



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1046/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540523000090**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, generándose el folio **300540523000090**.

2. **Respuesta.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1046/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, fueron agregados al expediente del recurso de revisión, los alegatos remitidos por la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por reconocida la personería y por hechas sus manifestaciones, remitiéndose las mismas a la recurrente y requiriéndole para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de las constancias se advierta promoción alguna.
8. **Comparecencia del sujeto obligado en vía de alcances.** Mediante oficio de fecha quince de junio del año en curso, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado en vía de alcances dentro del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumplimentando la información proporcionada en su respuesta primigenia, así como en su comparecencia de fecha quince de mayo de la misma anualidad.
9. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

Solicitud:

«Con fundamento en el artículo 6to Constitucional federal y local, solicito amablemente la siguiente información:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Facturas y/o CFDs de los gastos efectuados para la organización del evento y ceremonia del Premio Estatal de la mujer 2023.

El medio que se requiere la información es digital.» (Sic).

*Énfasis añadido.

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 44 fracción V del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo que nos apegamos a lo estipulado en el Artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Criterio 03/17 que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso de información", los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior y en ejercicio del Presupuesto de Egresos Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2023, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información, ésta Dirección pone a disposición del solicitante la consulta física del (los) Gasto(s) ejercidos por este H. Congreso Así mismo se le informa al solicitante que la información financiera que se genera se encuentra debidamente publicada en el Portal de este H. Congreso, sección Transparencia Artículo 15 fracción XXI haciendo hincapié que la información financiera es actualizada trimestralmente dentro de los 30 días posteriores al término de cada trimestre (Art. 51 LGCG).

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE
L. C. MARÍA DEL ROCÍO ACOSTA DOMÍNGUEZ
DIRECTORA DE TESORERÍA

Ilustración 1 Extracto del oficio CEV/DT/49/2023 de fecha 17 de abril de 2023, signado por la Directora de Tesorería del H. Congreso del Estado de Veracruz

Agravios:

«La información solicitada se genera de forma electrónica por lo que ordeno que se le requiera la entrega a ese congreso opaco.

Me causa también agravio que quieran que me espere hasta que actualicen la información en las obligaciones de transparencia.

Y esta fuera de lugar el argumento de que no están obligados a generar "información a modo". Mentirosos.» (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I**, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder

Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Directora de Tesorería de dicho sujeto obligado, tal como se desprende del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, remitido al solicitante mediante el diverso **UTAICEV/300540523000090/70/2023** de fecha dieciocho de abril del mismo año. Área que remitió respuesta mediante oficio **CEV/DT/49/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

22. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el artículo 4 del **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, señala que, para el desarrollo, coordinación y ejecución de sus actividades, el Congreso contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría General;
- II. Secretarías de Servicios;
- III. Direcciones;
- IV. Subdirecciones;
- V. Coordinaciones;
- VI. Jefaturas de Departamento;
- VII. Jefaturas de Oficina;
- VIII. Contraloría; y
- IX. Las demás que apruebe el Congreso, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

23. A su vez, el **artículo 44 fracciones I, VI y VIII** del Reglamento citado con antelación, establece que la Dirección de Tesorería, es el área administrativa responsable integrar la información correspondiente para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable; programar los pagos correspondientes a diputados, personal, proveedores y prestadores de servicios; así como programar el ejercicio del gasto, de acuerdo al presupuesto autorizado del Congreso.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano legislativo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de negativa de acceso a la información, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Sintetizando, en la solicitud realizada al sujeto obligado, se requirió que el Poder Legislativo del Estado, proporcionara las facturas y/o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI’s—de los gastos efectuados para la organización del evento y ceremonia del Premio Estatal de la Mujer llevado a cabo en la presente anualidad.

29. En dicho contexto, y tomando en cuenta que lo solicitado versa sobre el ejercicio de recursos públicos para un evento cuya celebración se presume. Este Instituto se allegó de los elementos necesarios para determinar la existencia de dicho acto y, en consecuencia, estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de lo requerido. Es así que a través del portal institucional del H. Congreso del Estado, se encontró un boletín de la Coordinación de Comunicación Social de dicha autoridad, en donde se convoca a la población a postular a mujeres para el otorgamiento del Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2023, tal como se advierte a continuación:

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Xalapa, Ver., 15 de febrero de 2023

Comunicado 0742

Comisión Especial del Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2023, instalada

- Emiten convocatoria, recepción de propuestas, del 20 al 24 de este mes.

Con su instalación celebrada este día, la Comisión Especial del Premio Estatal a la Mujer Veracruzana 2023 inició los trabajos respectivos, aprobó y emitió la convocatoria, en cumplimiento al Acuerdo aprobado por esta LXVI Legislatura el pasado 31 de enero.

Esta comisión está presidida por la diputada Itzel López López y la integran las legisladoras Janix Liliana Castro Muñoz, quien fungirá como secretaria, Gisela López López, Itzel Yescas Valdivia, Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre, Citali Medellín Careaga y Ruth Callejas Roldán, vocales.

En uso de la palabra durante la sesión de instalación en la sala Venustiano Carranza del Palacio Legislativo y en presencia de la presidenta de la Diputación Permanente, legisladora Margarita Corro Mendoza, la diputada Itzel López aseguró que esta instancia a su cargo llevará adelante los trabajos de manera responsable.

Enfatizó que "las mujeres, a través de años de lucha, hemos logrado posicionarnos en espacios estratégicos dentro de la vida pública, así como en el sector privado empresarial, cultural, artístico, deportivo, académico y científico, por lo que, mediante la entrega de este premio, habremos de visibilizar y reconocer el trabajo arduo y honesto de las mujeres veracruzanas que impulsan las causas justas".

Aprueban y emiten convocatoria

En la misma sesión, la Comisión Especial aprobó y dio a conocer la convocatoria respectiva dirigida a las asociaciones civiles, académicas, agrupaciones de defensa de derechos humanos y ciudadanas en general, para que propongan a quienes consideren con méritos para recibirlo.

De acuerdo con la convocatoria, las propuestas deberán estar acompañadas de una exposición de motivos y una sinopsis de las principales acciones realizadas por la persona propuesta a favor de la igualdad de género, promoción, impulso o defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Captura de pantalla 1 Del comunicado 0742 de fecha 15 de febrero 2023, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Poder Legislativo

30. Sin duda entonces, resulta dable presumir la posible existencia de lo requerido al haberse efectuado en efecto, un evento para la entrega del Premio Estatal a la Mujer Veracruzana. Así, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, el Congreso del Estado, ciñó su respuesta en lo siguiente: en primera, que de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional en la materia, no se encuentran constreñidos a la elaboración de un documento *ad hoc* para atender la solicitud del particular; y en segunda, que los gastos ejercidos se encontraban a disposición del particular para su consulta física; por último, manifestó que la información requerida sería publicada en la fracción XXI del artículo 15 de la Ley local en la materia, una vez se haya cumplido el plazo de treinta días para su publicación.
31. Luego, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable **ratificó su respuesta inicial**, añadiendo que lo requerido ya se encontraba disponible en el portal institucional de transparencia, bajo la fracción XII del numeral multicitado.
32. Llegados a este punto, este Instituto estima que, **en un primer momento, le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por la Dirección de Tesorería viola su derecho de acceso a la información, por las consideraciones que en párrafos subsecuentes se desglosan.

33. La persona solicitante vierte sus cuestionamientos sobre la expresión documental en donde consten los recursos erogados para la organización y/o celebración del Premio Estatal de la Mujer Veracruzana que fue convocada por dicho órgano de gobierno. Solicitud que no fue atendida cabalmente por el ente público, al no haberse especificado en las respuestas la existencia y/o inexistencia de las facturas correspondientes. Bajo esta premisa, se considera que la respuesta no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro: **Congruencia y exhaustividad**.

34. Pese a lo anterior, mediante diverso CEV/DT/1082/2023 de fecha quince de junio del año en curso, la autoridad responsable compareció de nueva cuenta por conducto de la Directora de Tesorería, cumplimentando las respuestas proporcionadas, en los siguientes términos:

« (...)

aunado a ese procedimiento existe el cumplimiento de la normatividad para el registro contable del gasto, es decir este deberá hacerse por partida y capítulo, así también de manera acumulativa, por lo tanto, generar la búsqueda de la información, implica la elaboración de un documento ad hoc. Lo anterior en virtud de que los registros contables no se realizan por evento o programa.

Para el tema que corresponde solo representan gastos diversos, motivo que hace necesaria revisión física de la información para verificar el motivo del gasto.

Sin embargo, en el interés de salvaguardar el derecho del solicitante se puso a su disposición la documentación del gasto correspondiente al mes de marzo periodo en el cual se hizo entrega del premio en mención, cabe aclarar que la entrega del premio solo represento parte de un programa en sesión del día 7 del mes de marzo del año en curso y es actividad sustancial de este Congreso las Acciones de Legislar, hecho que representa el Programa Institucional. En consecuencia, reiteramos que no se registran los gastos por evento así también reiteramos que la información está a disposición para su consulta.

(...)

Adjunto hipervínculos para consulta de los gastos correspondientes al primer trimestre de este Poder Legislativo.

Con la finalidad de poder verificar lo manifestado anteriormente.

https://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionXXI/15_1erTrimestreClasificadorPorObjetodelGasto_20230427.pdf

Por lo que solicitamos que esta información sea suficiente para aclarar lo manifestado en la respuesta inicial.

Sin otro tema que tratar aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. (...)» (sic).

35. En resumidas cuentas, la Dirección de Tesorería del H. Congreso, informó que los gastos efectuados para la entrega del premio aludido, únicamente formó parte de una sesión llevada a cabo el día siete de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, dichas sesiones se encuentran previamente programadas y para las cuales se encuentran gastos programados de acuerdo a su presupuesto de egresos; es decir, que **no existen facturas que se hayan generado en particular para el evento señalado en la solicitud, por lo cual las erogaciones que pudieron haberse llevado a cabo**, se encontraban registradas en el informe trimestral de gasto del primer trimestre del presente año, el cual se encuentra disponible en el enlace electrónico remitido.

36. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la

persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De manera que, el sujeto obligado no estaba en condiciones de proporcionar las facturas y/o CFDIs, pues dicha información no obra en los archivos de dicho órgano, por lo cual resultaría improcedente la declaración de inexistencia de dichos documentos, atendiendo al **criterio 2/2017** de este Instituto que señala: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**

37. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

38. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación.

40. Finalmente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la comparecencia de la autoridad responsable mediante oficio CEV/DT/1082/2023 de fecha quince de junio del año en curso, no fue remitida al particular, remítase copias de la misma de manera conjunta con la notificación de la presente resolución, a efecto de hacerla de su conocimiento.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de

Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

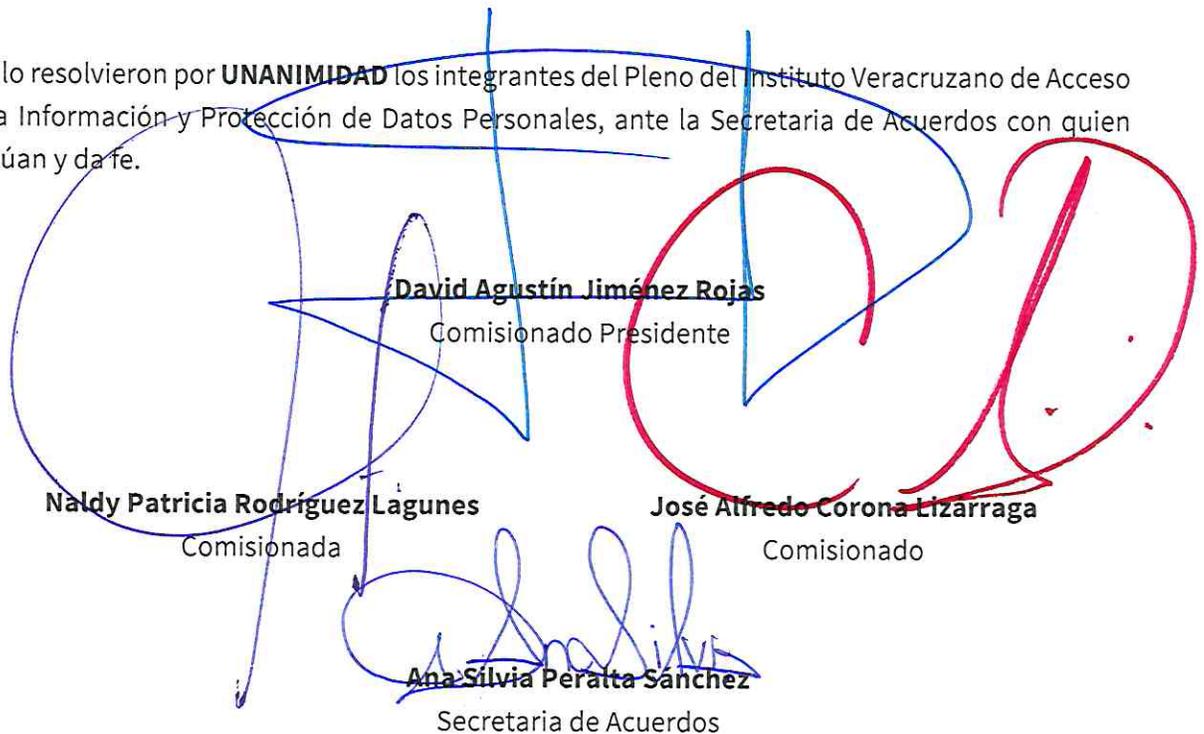
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. **Envíese** copias adjuntas a la presente resolución, de la comparecencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mediante diverso CEV/DT/1082/2023 para efectos de hacerlo de conocimiento de la recurrente.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de Acuerdos